

Constancia de Secretaría: Manizales, veintinueve (29) de noviembre de 2022. Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 26 de septiembre de la presente anualidad se procedió a rechazar demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por indebida subsanación.

Fue presentado recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 26 de septiembre de 2022.
- Notificación por estado: el 27 de septiembre de 2022.
- Término para presentar recursos: 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.
- Presentación del recurso: 29 de septiembre de 2022.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ANTONIO GARCÍA DONOSO identificado con C.C. No. 19.105.165 en contra de FABIOLA ALZATE ZAMORA identificada con C.C. No. 25.085.845 y GERMAN ANTONIO CÁRDENAS ROMERO identificado con C.C. No. 10.258.990

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado en contra del auto proferido el día 26 de septiembre de 2022 por el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

EL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, rechazada puesto que en el escrito de subsanación no se aportó constancia del envío de la demanda y su subsanación a la parte demandante, conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Considera la parte actora que se debe reponer el auto del 26 de septiembre teniendo en cuenta que cuando se remitió por vía correo electrónico la subsanación de la demanda, la misma se remitió a la parte demandada tal como consta en el anexo adjunto al recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado no se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., por no estar admitida la demanda al momento de su presentación.

El recurrente pretende que no se rechace la demanda por cuanto sí cumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“(...) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que por Auto del 26 de septiembre el Despacho decretó el rechazo de la demanda por indebida subsanación indicando lo siguiente:

“La parte actora estando dentro del término concedido allegó memorial con el fin de subsanar lo requerido por el despacho.

No obstante, deberá rechazarse la demanda puesto que en el escrito de subsanación no se aporta constancia de la demanda a la parte demandante en cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”

Es importante resaltar que dentro del escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado, no se anexo ninguna constancia de envío de la demanda o de la subsanación a los demandados, por lo cual en su momento el despacho decidió rechazar la demanda, no obstante una vez revisado el correo remitido al despacho con la subsanación se evidencia la remisión del mismo a los demandados a las direcciones de correo electrónico: falzatez12@gmail.com correspondiente a la señora FABIOLA ÁLZATE ZAMORA y a germanantoniocardenas@gmail.com del señor GERMAN ANTONIO CÁRDENAS ROMERO, ambos reportados en el escrito de demanda como los correos electrónicos de los demandados, por lo cual habrá de reponer la decisión y dispondrá que una vez verificada la subsanación presentada por la parte demandante,

la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C. G. del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en los Artículos 391 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ANTONIO GARCÍA DONOSO identificado con C.C. No. 19.105.165 en contra de FABIOLA ALZATE ZAMORA identificada con C.C. No. 25.085.845 y GERMAN ANTONIO CÁRDENAS ROMERO identificado con C.C. No. 10.258.990

TERCERO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite del proceso verbal sumario establecido en los Artículos 391 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que procedan a contestarla.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado MARIO HINCAPIE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.123.082, portador de la Tarjeta Profesional número 238.018 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dddc7c52a6b15c2bc4b6d5c284ab76a9e0065610ca2719f293d98601759616**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>